SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde presentaron cesión del crédito. Provea

LA SECRETARIA
LUZ STELLA RUIZ MESTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra ELECTROREDES LTDA –NIT.812.008.294-0, LUIS ALFONSO OLIVARES MUÑOZ –CC.70.053.535 y ERNESTO OLIVARES MUÑOZ –CC.6.616.954. RAD. 2018– 00095-00

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el documento del cual da cuenta, advierte el Despacho que la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, represente legal Judicial de Bancolombia S.A ha solicitado tener a REINTEGRA SAS como cesionario de créditos, garantías y privilegios que correspondan al CEDENTE, así:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA**, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

Así mismo, **EL CESIONARIO** solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de **LA CEDENTE Y LA CESIONARIA.**

LA CEDENTE

VIVIANA POSADA VERGARA
C.C. 1017201145
Representante Legal Judicial
Bancolombia

LA CESIONARIA

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
C.C. 93396585
Apoderado General
Reintegra SAS

PROCESO COVINOC 1091747
CONSECUTIVO REGIONAL **MEDELLIN 394**
REINTEGRA 21

Sin embargo, dicha petición no viene presentada por apoderado judicial ni, se ha acreditado que los cedentes y/o cesionarios sean abogados titulados, requisito sine qua non para poder hacer actuaciones procesales en procesos como este, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Sumado a lo anterior, el documento no se encuentra debidamente autenticado, no aparece sello notarial en el cuerpo del contrato de cesión, que acredite la autenticación de firmas, como tampoco se allegó constancia donde se verificara que el respectivo documento de cesión proviene del correo registrado en cámara de comercio, por tratarse de persona jurídica, ni se verificó que proviniera desde el correo registrado en el SIRNA del correspondiente abogado, tal como lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Por lo que no se accederá a lo pedido. Ver imagen.

De: Asistente Radicaciones <asistente.radicaciones@litigando.com>
Enviado: jueves, 12 de agosto de 2021 10:52 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 394 812008294 MEMORIAL DE SECCION R-21 201800095

Así mismo, con el escrito de cesión, no se adoso constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a lo pedido por la entidad bancaria Bancolombia SA, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6500e00f4aa04481add891802bf39ea763836ab95a0fcce04ec2628f06ad8135

Documento generado en 21/09/2021 04:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica